

Parágrafo 1°. A la misma bonificación tendrá derecho el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que preste el servicio de protección y vigilancia al Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional, a los Expresidentes de la República, a los Ministros del Despacho, a los Directores de Departamento Administrativo del orden Nacional y al personal que presta este servicio a los oficiales generales y de insignia en sus diferentes grados.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la bonificación de que trata este artículo es requisito indispensable prestar efectivamente el servicio y ser nombrado y destinado por el Comandante General de las Fuerzas Militares o por el Secretario General del Ministerio de Defensa en la Orden Administrativa de Personal o en la Orden Semanal, respectivamente o por el Director General de la Policía Nacional en la Orden Administrativa de Personal.

Parágrafo 3°. La bonificación establecida en el presente Artículo no es computable para ninguna prima, subsidio o auxilio consagrados en las normas que regulan los derechos del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como tampoco para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

Artículo 26. Fijase una bonificación individual mensual en cuantía de ocho mil novecientos veintisiete pesos (\$8.927) moneda corriente mensuales para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, Personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los cadetes; los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional-Seguro de Vida Colectivo.

Parágrafo. La citada bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal, por lo tanto no es computable para prestaciones sociales.

Artículo 27. El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7° y 8° del Decreto-ley 219 de 1979 será de treinta y cinco mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$35.423) moneda corriente, mensuales.

Artículo 28. El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de diecinueve mil quinientos treinta y cinco pesos (\$19.535) moneda corriente por persona a cargo.

Artículo 29. Los soldados profesionales y los soldados profesionales distinguidos como dragoneantes de las Fuerzas Militares, percibirán una bonificación mensual de orden público equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual. Esta bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación mensual de orden público a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las mismas zonas de orden público y las mismas condiciones determinadas por el Ministerio de Defensa Nacional para el reconocimiento de la prima de orden público del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Los empleados públicos no uniformados de la policía nacional, que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para reestablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público en la misma cuantía, términos y condiciones que el personal de empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para reestablecer el orden público.

Artículo 30. Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este decreto, no se requerirá de nueva posesión excepto el personal que se homologue a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Artículo 31. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 32. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a partir de su ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío, hasta el grado de General o Almirante, mientras permanezcan en servicio activo, tendrán derecho a percibir una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente al dieciséis punto cinco por ciento (16.5%) del sueldo básico, sin perjuicio de la asignación básica y primas mensuales fijadas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 33. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrá derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo básico. Esta prima no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima.

Parágrafo. Las primas extraordinarias del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por ningún motivo podrán exceder el 20% del sueldo básico mensual. Quienes opten por ser carabineros recibirán un cinco por ciento (5%) adicional, sobre el sueldo básico mensual como prima de carabiniere. Estas primas no tendrán carácter salarial para ningún efecto legal.

Artículo 34. Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General de las Fuerzas Militares, a los Comandantes de Fuerza y al Director General de la Policía Nacional, tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual para efectos legales no constituye factor salarial.

Artículo 35. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de que trata este decreto no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso Nacional.

Artículo 36. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 37. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1515 de 2007 y el Decreto 2863 de 2007, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4° y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Esobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 674 DE 2008

(marzo 4)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2008 las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1°. del presente decreto serán las siguientes:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	1.877.238	1.222.660	990.699	480.223	461.501	461.501
2	2.099.333	1.277.831	1.049.920	483.572	462.024	461.550
3	2.216.719	1.345.532	1.106.108	493.559	463.083	462.024
4	2.356.094	1.423.315	1.135.057	500.230	470.234	463.083
5	2.416.725	1.472.879	1.222.660	510.251	480.223	470.234
6	2.523.901	1.545.793	1.277.831	516.922	483.572	480.223
7	2.674.818	1.622.649	1.345.532	543.598	493.559	483.572
8	2.733.810	1.692.499	1.423.315	610.295	500.230	484.218
9	2.835.141	1.750.250	1.472.879	653.634	510.251	493.559
10	3.045.754	1.823.939	1.545.793	706.989	516.032	500.230
11	3.092.993	1.832.073	1.622.649	773.687	516.922	510.251
12	3.190.589	1.935.104	1.692.499	806.705	543.598	516.922
13	3.328.713	1.981.181	1.750.250	990.699	579.630	529.594
14	3.508.032	2.096.602	1.823.939	1.049.920	610.295	543.598
15	3.581.016	2.162.104	1.935.104	1.106.108	614.161	579.630
16	3.630.531	2.243.659	2.096.602	1.135.057	653.340	610.295
17	3.829.048	2.460.729	2.243.659	1.222.660	653.634	614.161
18	4.146.989	2.480.599	2.480.599	1.277.831	706.989	653.340
19	4.465.645	2.523.901	2.674.436	1.345.532	773.687	653.634
20	4.910.634	2.674.436	2.813.031	1.423.315	786.344	706.989
21	4.977.893	2.813.031	3.029.492	1.472.879	806.705	718.097
22	5.508.318	2.857.799	3.258.686	1.545.793	837.922	773.687
23	6.050.013	3.029.492	3.507.898		859.161	775.102
24	6.528.323	3.190.589	3.738.840		945.523	806.705
25	7.038.975	3.258.686	4.021.241		989.440	832.257
26	7.405.002	3.491.650	4.248.917		1.043.094	859.161
27	7.772.133	3.669.483	4.581.747		1.106.108	877.981
28	8.205.178	3.815.797			1.179.576	905.272
29		4.012.188			1.222.660	945.523
30		4.214.016			1.277.831	965.491
31		4.620.237			1.443.775	989.440
32		4.876.911			1.545.597	1.014.963
33		4.977.246			1.698.481	1.046.497

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL	TECNICO	ASISTENCIAL
34		5.469.110				1.090.540
35		6.042.421				1.157.265
36		6.558.657				1.277.831
37						1.393.745
38						1.545.793
39						1.681.627

Paragrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Paragrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Paragrafo 3°. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto, tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 01 de la escala del nivel asistencial.

Artículo 3°. Las escalas establecidas en el presente decreto se aplicarán a las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, una vez se hayan efectuado las equivalencias en la nómina y los ajustes en la respectiva planta de personal del Sector Defensa. Hasta tanto no se efectúen los anteriores ajustes, los salarios de los empleados civiles no uniformados del Sector Defensa, se incrementarán de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración año 2007		Incremento %	
	Hasta	433.746	6,41
Desde	433.747	Hasta 436.048	6,20
Desde	436.049	en adelante	5,69

Artículo 4°. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el decreto general de la Rama Ejecutiva Nacional.

Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto-ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1737 de 2007 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00604 DE 2008

(febrero 18)

por la cual se aprueba el Plan Maestro del Aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio.

El Secretario de Sistemas Operacionales, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° de la Resolución 04350 de octubre 19 de 2006, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Organización de Aviación Civil Internacional OACI expidió el Documento 9184-AN/902 Parte I denominado "Manual de Planificación de Aeropuertos", el cual es una guía para determinar la capacidad necesaria para los movimientos de aeronaves, pasajeros, mercancías y vehículos, junto con la máxima comodidad para los pasajeros, explotadores y el personal, con las menores inversiones de capital y gastos de explotación.

2. Que en el Reglamento Aeronáutico de Colombia Parte Décimo Cuarta numeral 14.2.2.5.3 se establece que todo aeródromo internacional o aeródromo clasificado como 4D, 4E, 4F deberá tener un Plan Maestro con un horizonte mínimo a 10 años, el cual deberá ser actualizado cada año y revisado cada cinco, el mismo deberá ser aprobado por la UAEAC y conservado en la carpeta de registro.

3. Que el Decreto número 0260 del 28 de enero de 2004, en su artículo 23 asignó a la Secretaría de Sistemas Operacionales entre otras funciones: "1. Coordinar, planear y controlar el cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los sistemas operacionales tanto aeroportuarios como aeronáuticos, así como los relacionados con la protección al medio ambiente y al peligro que pueda representar la fauna silvestre y 2. Proponer planes, programas y proyectos de modernización tecnológica y automatización para los sistemas operacionales".

4. Que la Resolución 00290 del 26 de enero de 2007, en su artículo 2° asignó al Grupo de Planes Maestros Aeropuertos no Concesionados, la función de elaborar y actualizar los Planes Maestros de los aeropuertos de propiedad de la Aeronáutica Civil, con base en las políticas, de la Aerocivil, las normas y regulación nacional e internacional sobre la materia.

5. Que la Resolución número 04350 del 19 de octubre de 2006, delegó en el Secretario de Sistemas Operacionales, la aprobación de los Planes Maestros de aeropuertos no concesionados, y la actualización y revisión de los mismos.

6. Que la Dirección General mediante circular del mes de diciembre de 2006, adoptó los aeropuertos de: Palonegro de Bucaramanga, Simón Bolívar de Santa Marta, Camilo Daza de Cúcuta, Benito Salas de Neiva, Vanguardia de Villavicencio y El Edén de Armenia como estratégicos. Para iniciar procesos de contratación y ejecución de los proyectos en dichos aeropuertos se debe contar previamente con Plan Maestro.

7. Que los entes locales y regionales deben facilitar el uso del suelo en las zonas aledañas a los aeropuertos, de acuerdo con las actividades compatibles con el sector a través del Plan de Ordenamiento Territorial, de conformidad con la Ley 388 de 1997.

El Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio fue aprobado mediante Acuerdo número 021 del 4 de septiembre de 2002.

8. Que se hace necesario elaborar el Plan Maestro del Aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio, como una herramienta de Planificación Aeroportuaria, mediante la cual se atienden las necesidades presentes y futuras de acuerdo con la demanda y el desarrollo regional, local y nacional, ordenando las diferentes zonas de servicio y áreas complementarias hasta alcanzar su máxima expansión previsible, ofreciendo una infraestructura con un alto nivel de competitividad dentro del sector del transporte aéreo.

9. Que las actividades que conforman el Plan Maestro se encuentran acordes con la normatividad y legislación tanto a nivel nacional como internacional, seguridad operacional, seguridad aérea y aeroportuaria, análisis de capacidad y servicios.

1.10. Que el Plan Maestro del Aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio contiene cinco (5) capítulos con la siguiente información:

Capítulo I: Antecedentes, Inventario y Diagnóstico.

Objetivo y especialización del aeropuerto.

Marco legal y normativo

Reseña Histórica

Area de influencia y servicio del aeropuerto.

Capítulo II: Situación actual aeropuerto y su entorno.

Situación geográfica.

Condiciones geológicas y geotécnicas.

Condiciones climatológicas y meteorológicas.

Medio ambiente y ecología.

Condiciones socioeconómicas.

Sistemas viales y de movilidad.

Capítulo III: Inventarios.

Lado Aire.

Lado tierra.

Servicios.

Capítulo IV. Análisis estadístico y proyecciones.

Capítulo V. Desarrollo propuesto.

11. Que el Secretario de Seguridad Aérea, el Director de Servicios a la Navegación Aérea, el Director de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea, el Director de Desarrollo Aeroportuario, la Directora de Seguridad y Supervisión Aeroportuaria, el Jefe del Grupo de Estudios Sectoriales de la Oficina de Transporte Aéreo, el Gerente del Aeropuerto Vanguardia, el Director Regional del Meta y la Jefe del Grupo de Gestión Ambiental, mediante formato de certificación aprobaron el contenido del documento "Plan Maestro del Aeropuerto Vanguardia", considerando que el mismo se adapta a las exigencias técnicas y legales sobre la materia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar el Plan Maestro para el Aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio.

Artículo 2°. Todos los documentos que conforman el Plan Maestro del aeropuerto Vanguardia, harán parte integral de la presente resolución, y se encuentran físicamente en el Grupo de Planes Maestros aeropuertos no Concesionados.